



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-515/2024

**RECURRENTES:** RAFAEL PIÑA  
MÁRQUEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo,<sup>4</sup> a través de la Coordinadora Nacional, emitieron la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de, entre otras, las candidaturas para integrar los ayuntamientos,

---

<sup>1</sup> Karina Guadalupe Chavaro Pérez, Jaqueline Guadalupe González Cruz, Aarón Javier Ortega Minor, Lucila Cruz Sánchez, Lilia Cristina García García y Jonathan Carbajal Vallejo. En adelante, parte recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o Sala Toluca.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PT.

sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional,<sup>5</sup> del Estado de México.

**2. Inicio del Proceso Electoral local.** El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

**3. Registro de convenio de coalición parcial IEEM/CG/29/2024.** El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,<sup>7</sup> integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones, así como integrantes de ayuntamientos.

**4. Registro supletorio IEEM/CG/71/2024.** El veintiséis de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.

**5. Modificación al convenio de coalición parcial.** El dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, por el que aprobó las modificaciones al convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

**6. Solicitud de registro de planillas.** El diecinueve de abril, el PT y la Coalición presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

**7. Acuerdo IEEM/CG/91/2024.** El veinticinco de abril, el Consejo General del IEEM, aprobó acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

**8. Acuerdo IEEM/CG/94/2023.** El veintisiete de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se resolvió sobre el requerimiento realizado a

---

<sup>5</sup> En adelante, MR y RP, respectivamente.

<sup>6</sup> En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

<sup>7</sup> En adelante, Coalición.



los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.

**9. Reencauzamientos.**<sup>8</sup> Inconformes con los acuerdos referidos en los dos puntos anteriores, diversas personas, entre ellas, la parte recurrente, presentaron demandas ante el Instituto local, solicitando el salto de instancia a efecto de que la Sala Regional Toluca conociera de la controversia, la cual el ocho de mayo determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de México.<sup>9</sup>

**10. Juicios locales.** Una vez recibidos los medios de impugnación, el Tribunal local los radicó<sup>10</sup> y el doce de mayo determinó revocar los acuerdos impugnados.

**11. Juicio de revisión constitucional ST-JRC-53/2024.** En contra de la anterior determinación, el diecisiete de mayo, el PT presentó demanda de juicio de revisión ante la Sala Regional, el cual fue resuelto el posterior veintidós, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y dejó subsistentes los acuerdos de registro controvertidos en la instancia local.

**12. Sentencia impugnada (ST-JDC-309/2024).** Por su parte, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual fue desechada por la Sala Regional el veintidós de mayo posterior, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

**13. Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior determinación, el veintitrés siguiente, la parte recurrente promovió demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

---

<sup>8</sup> ST-JDC-235/2024

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>10</sup> JDCL/122/2024, JDCL/134/2024, JDCL/138/2024, JDCL/205/2024 y JDCL/206/2024

**14. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-515/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Toluca, así como la solicitud de emisión de medidas de protección.<sup>11</sup>

**Segunda. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente,<sup>12</sup> ya que, en el caso no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.<sup>13</sup>

### **1. Explicación jurídica**

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.<sup>14</sup>

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios).

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.



Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;<sup>15</sup>
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;<sup>16</sup>
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y<sup>17</sup>
- La Sala Regional declara la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>18</sup>

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

## 2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en los acuerdos emitidos por el Instituto local mediante los cuales, por una parte, resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de México –acuerdo IEEM/CG/91/2024– y, por otra, resolvió sobre el requerimiento realizado en dicho acuerdo a los

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

## **SUP-REC-515/2024**

partidos políticos, coaliciones y candidatura común, para que aclararan o realizaran los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión –IEEM/CG/94/2024–.

En contra de lo anterior, diversas personas, entre ellas, la parte actora, presentaron demandas (JDCL/122/2024 y acumulados), las cuales fueron resueltas por el Tribunal local, en el sentido de revocar los registros aprobados por el IEEM.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que de las constancias se apreciaba la existencia de vicios dentro del proceso interno de selección de candidatos del PT, al no constar una notificación a los afiliados sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos de dicho partido al declarar desierto el proceso interno de selección.

En ese sentido, determinó que, si bien, en el expediente obraba el dictamen emitido por la Comisión Nacional del PT, donde resolvió notificar al Instituto Nacional Electoral y al IEEM sobre el no registro de precandidaturas a diversos cargos para el proceso electoral local, también era cierto que no se adjuntó original o copia certificada de los estrados publicados por el referido partido político donde conste que en su momento se hizo de conocimiento a la militancia tal determinación.

Además, el Tribunal local consideró que sí existieron registros previos por determinados ciudadanos, por lo que ante la falta de algún documento o por una irregularidad en el procedimiento interno, debió notificárseles por estrados, situación que tampoco aconteció.

En ese tenor, el Tribunal local señaló que, si bien el PT decidió dejar sin efectos los registros dentro de su partido, debió notificar debidamente a su militancia, cuestión que al no acontecer se tradujo en una violación procesal.

Respecto a la postulación en coalición, el Tribunal precisó que, si bien las candidaturas materia de impugnación se siglaron en favor del PT, su nombramiento se realizó de conformidad con el supuesto de la cláusula



QUINTA y OCTAVA del convenio de coalición, por lo cual las sustituciones y el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Además, consideró que no existía alguna razón que justificara dejar sin efectos el procedimiento en el que participó la militancia, con el argumento de que se trata de una coalición, puesto que, aun cuando se haya participado en esta modalidad en aras de un interés superior de la militancia, se debían respetar las obligaciones que se generaron frente a la propia militancia.

En consecuencia, ordenó a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” realizara el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos, tomando en consideración para tal efecto a los entonces promoventes.

En contra de la anterior determinación la parte recurrente y el PT promovieron demandas ante la Sala Regional.

Ahora bien, la demanda presentada por el PT quedó radicada con el número de expediente ST-JRC-53/2024, la cual fue resuelta por la Sala Toluca en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local JDCL/122/2024 y sus acumulados.

Lo anterior, en esencia, al considerar que, de manera equivocada, el Tribunal local identificó todas las candidaturas impugnadas como parte de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, cuando en realidad las candidaturas para la primera regiduría de Nezahualcóyotl (JDCL/205/2024), así como la presidencia municipal, primera, segunda, tercera, quinta y sexta regidurías de Nezahualcóyotl (JDCL/206/2024), no formaron parte de dicha coalición parcial.

Por lo antes señalado, la Sala Regional determinó realizar el análisis de los agravios distinguiendo cada uno de los registros de candidaturas y a quién le correspondía llevar a cabo su registro.

En ese sentido, respecto de las candidaturas que sí fueron parte de la coalición parcial,<sup>19</sup> la Sala Regional calificó de fundado el agravio relativo a que el Tribunal indebidamente analizó diversos actos relacionados con la legitimidad del proceso interno de selección de candidatos del PT y revocó los acuerdos de registro cuando, en el caso, las postulaciones correspondieron a la Coalición, siendo éstas las que debieron subsistir.

Lo anterior, al considerar que, el hecho de que Tribunal local se pronunciara sobre violaciones procedimentales como la falta de notificación a la militancia, tanto de la determinación del partido de declarar desierto el proceso interno, como del dictamen que decidió sobre las personas a postular, no podía generar como consecuencia la revocación de los registros presentados por la coalición y que fueron aprobados por la autoridad administrativa, ya que éstos fueron resultado de la voluntad del partido al sujetarse al convenio de Coalición.

En ese punto, la Sala Toluca advirtió que el Tribunal local inobservó que, con independencia de las irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PT, en el que señalaban haber participado la entonces parte actora, éste quedó relevado, por el convenio de coalición en el cual medió un acuerdo de voluntades para la postulación de las candidaturas que estaban en controversia.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que, respecto a las candidaturas que el Tribunal local equivocadamente identificó como parte de la Coalición y que no formaban parte de ella,<sup>20</sup> calificó de fundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal indebidamente señaló la existencia de vicios en el procedimiento interno de selección porque no se notificó a los afiliados sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, en la que se declaró la deserción del proceso interno de selección.

---

<sup>19</sup> Estas son, la cuarta regiduría de Nicolás Romero, JDCL/122/2024; tercera regiduría de Zumpango, JDCL/134/2024 y primera regiduría de Metepec, JDCL/138/2024.

<sup>20</sup> Relativas a las candidaturas a la primera regiduría de Nezahualcóyotl, JDCL/205/2024; Presidencia municipal, primera, segunda, tercera, quinta y sexta regidurías de Nezahualcóyotl, JDCL/206/2024.





Lo anterior, al referir que, en la convocatoria del PT de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se estableció en su base "SÉPTIMA", que como espacio para realizar notificaciones generales y personales serían los estrados de la sede estatal del PT, en el Estado de México.

En ese sentido, la Sala Toluca señaló que, de dicha base reglamentaria era posible desprender que el partido político, no estaba obligado a realizar una notificación especial o particularizada a los militantes que participaran en el proceso interno de selección, sino que se designó un espacio específico físico determinado para hacer la comunicación de los actos relacionados con el proceso interno de selección.

Así, determinó que, si las personas actoras se ostentaron con la calidad de precandidatas en el proceso de selección interna del PT e incluso en su demanda de origen aseveraron haberse enterado de la convocatoria, deviene ostensible que éstas conocían los términos y condiciones de la misma, por tanto, tenían la carga procesal de acudir a la sede estatal del partido para imponerse de las notificaciones o actuaciones desplegadas en relación con el procedimiento interno.

Por lo anterior refirió que, si en la convocatoria quedó plenamente señalado que la elección de las respectivas candidaturas se realizaría entre el once de febrero y hasta un día antes del vencimiento del plazo para el registro de candidaturas, resulta incuestionable que desde esa fecha y ante el interés de su registro, la parte actora debió mantenerse al tanto de las acciones desplegadas por el partido en relación con el proceso interno de selección, lo que no tuvo por acreditado, ya que, de ser así habrían estado en la posibilidad de impugnar los vicios procesales en la instancia intrapartidaria.

En ese tenor concluyó que, en atención a lo fundado de los agravios debía revocarse la determinación del Tribunal local y dejar subsistentes los acuerdos de registro controvertidos en la instancia local.

## **2.I. Determinación controvertida**

Ahora bien, respecto de la demanda presentada por la parte actora, la cual dio origen al juicio de la ciudadanía ST-JDC-309/2024, la Sala Regional Toluca determinó desecharla al haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, al considerar que la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el diverso juicio de revisión ST-JRC-53/2024.

Esto es, la Sala Regional señaló que el PT en ese juicio controvirtió también la sentencia JDCL/122/2024 y acumulados, por lo que al haber resuelto revocar dicha sentencia y dejar subsistente el acuerdo primigeniamente impugnado, se agotó la materia de la impugnación, por haber quedado sin materia.

## **2.II. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente refiere que la responsable no fundó ni motivó las razones que la llevaron a dictar su determinación, por lo cual transgredió su derecho de defensa, toda vez que en el juicio de revisión ST-JRC-53/2024, no fueron llamados a juicio, lo que, a su decir, le impide agotar los recursos necesarios.

En ese sentido, considera que se violenta en su perjuicio la garantía de audiencia, toda vez que no fueron llamados como parte tercera interesada en el juicio presentado por el PT, a pesar de existir una afectación a sus derechos políticos.

Además, señalan que, al no haber sido emplazadas al referido juicio, se le impidió la oportunidad de ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia y manifestar su defensa.

Por otro lado, la parte actora señala que existe ausencia de justicia completa, pues refiere que, desde el planteamiento principal, mencionó que fue objeto de violencia política y que el no permitir la participación provoca una afectación a sus derechos, pues solamente una mujer participará en la



contienda por la presidencia municipal de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México.

Finalmente, refiere que la responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género y sin perspectiva interseccional.

### 3. Determinación

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, sino que pretende impugnar una determinación mediante la cual la Sala Toluca desechó la demanda al haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que le haya impedido el acceso a la justicia.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación de la Sala Toluca de desechar el medio de impugnación la tomó a partir de que la controversia que planteó la parte actora en esa instancia quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio de revisión ST-JRC-53/2024.

En ese tenor, consideró que al haber revocado mediante dicho juicio la sentencia del Tribunal local, la cual resultó en la misma determinación que impugnó la parte actora ante la Sala Regional, la materia de la impugnación quedó agotada al haber quedado sin materia.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales, sino que únicamente la responsable

determinó que la materia a juzgar había quedado insubsistente con motivo de lo que había resuelto previamente en un diverso juicio, con lo cual, se puede concluir que se limitó en aplicar lo establecido en la Ley de Medios, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, de lo cual pudo obtener que procedía el desechamiento en atención a que la materia de controversia quedó sin materia.

Además, los agravios expuestos ante esta Sala Superior se relacionan con aspectos de mera legalidad, relacionados con una supuesta indebida garantía de audiencia al no haber sido llamados como personas terceras interesadas al juicio interpuesto por el PT, ya que, dicho señalamiento escapa de lo decidido por la Sala Regional en la sentencia que por esta vía se impugna.

En ese sentido, con dichas afirmaciones la parte recurrente no expone argumentos para controvertir de modo alguno un posible error judicial en el cual pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino únicamente realiza manifestaciones dirigidas a controvertir la legalidad de su determinación.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.